Bogotá D.C., 14 de agosto del 2024.

Señores

**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Atn. Antonio Crisol Puertas

Representante Legal

**Referencia:** Reclamación Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875-45-994000022234

Afianzado: LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria S.A.S.

 Contrato de prestación de servicios No. JA10097961

Respetados señores:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa acusa el recibo de su comunicación fechada el 26 de julio de 2024, con la que pretende la afectación del amparo de cumplimiento en la suma de $409.082.743 y del amparo de calidad del servicio en la suma de $409.082.743), con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. JA10097961 celebrado entre EMGESA S.A. ESP y LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria S.A.S. En su solicitud, afirma que, “(…) *vencido el plazo para el cumplimiento integral de la obligación, EL ASEGURADO evidencia que no hay un cumplimiento integral del mismo pues no cumplen con los criterios fijados en las Especificaciones Técnicas, incluyendo el Apéndice F del estudio de títulos y de los avalúos* (…). Por lo tanto, informamos que hemos hecho un detenido estudio a su comunicado, concluyendo que no es posible atender afirmativamente su solicitud de pago y en consecuencia se **OBJETA** formalmente su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante precisar que el amparo de cumplimiento y el amparo de calidad del servicio, son excluyentes entre sí. Es decir, no es posible acumular ambos amparos, teniendo en cuenta que la naturaleza del amparo de cumplimiento y la literalidad del mismo según las condiciones de la póliza, resulta excluyente de la naturaleza del amparo de calidad del servicio. Máxime, porque de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, por definición este último amparo tiene como presupuesto para su afectación que se hayan realizado las labores encomendadas con las exigencias del convenio asegurado.

Por otro lado, respecto del amparo de cumplimiento, debe señalarse que la póliza de cumplimiento, la cual se clasifica dentro de los seguros de daños, no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado, esto en armonía con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio cuando señala que los seguros de daños son contratos de “mera indemnización”; por consiguiente, es necesario que en la reclamación que presente el asegurado dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio que dispone: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Para afectar válidamente el amparo de cumplimiento, es deber acreditar que el objeto de contrato no fue ejecutado por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas expresamente pactadas en el contrato y dentro de los tiempos acordados; de igual forma la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios que el incumplimiento le generó al asegurado, para lo cual es necesario aportar todos los documentos que sirvan de soporte. Es importante recordar que para efectos de poder tener derecho a la indemnización es indispensable que por parte del contratante se haya dado cabal, íntegro y oportuno cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de tal suerte que por su conducta no se haya generado o inducido al contratista al incumplimiento.

Así las cosas, habiendo analizado los documentos aportados como anexos en su escrito de reclamación, esta aseguradora no encuentra acreditado el incumplimiento que se le imputa al contratista LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria S.A.S. cabe destacar que de acuerdo con los argumentos esgrimidos, en ningún punto se enuncia la existencia de comunicaciones, actas, requerimientos o en su defecto constancias que permitan evidenciar los presuntos incumplimientos de la obligación contraída por el contratista, o que en su defecto las obligaciones contractuales no se hayan cumplido en las condiciones establecidas dentro de las especificaciones técnicas del contrato de prestación de servicios No. JA10097961.

La situación antes descrita, se constata a partir de los anexos que acompañan su escrito y entre los cuales solo es posible identificar labores de ejecución contractual al revisar el acta de recepción provisional de fecha 26 de abril de 2024, en donde no llegan a identificarse situaciones particulares como las que se refieren en el escrito presentado a la compañía, pues contrario a ello, se observan entregas de insumos que hacen parte de las obligaciones contractuales del proveedor, perfeccionándose finalmente la recepción provisional del contrato con la firma de ambos extremos contractuales.

Bajo el particular, resulta importante manifestar que no existe ningún elemento de convicción que se haya adosado a la solicitud radicada ante esta Aseguradora, que diera cuenta de la realización de los riesgos efectivamente amparados en la póliza No. 875-45-994000022234, pues de conformidad con lo manifestado en líneas precedentes, el objeto esencial del contrato de seguro antes relacionado es el de “*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del cto JA10097961, celebrado entre las partes, relacionado con el servicio de actualización de información predial y avalúo comercial, escrituración y expropiación administrativa de los predios afectados por los ajustes en el trazado de la vía perimetral tramo 2 entre el municipio de El Agrado y el municipio de Paicol”,* hecho que no fue fehacientemente acreditado por cualquiera de los medios de convicción idóneos y pertinentes para ello, resaltando que la cobertura otorgada se condiciona al incumplimiento de las obligaciones, en este caso del contratista y/o proveedor LDS INGENIERÍA Y GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., quien de acuerdo a lo que se puede observar en el recuento documental aportado, no ha incurrido en incumplimiento alguno en la ejecución contractual. En su defecto tampoco obra un acta de liquidación del contrato en la cual se declare el incumplimiento del proveedor.

En ese entendido, resulta indispensable manifestar que la solicitud radicada ante Aseguradora Solidaria de Colombia, no cumple con los requisitos determinados en el Art. 1077 del C. Co., los cuales se encaminan en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía pérdida, puesto que su solicitud no fue acompañada de los soportes necesarios que efectivamente respalden los argumentos expuestos y que justifiquen efectivamente que la sumas pretendidas se estimaron con ocasión a la ocurrencia del hecho amparado dentro de la póliza No. 875-45-994000022234.

Por las razones antes expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia objeta formalmente la reclamación presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por el presunto incumplimiento del Contrato de prestación de servicios No. JA10097961, no accediendo a la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875 45 994000022234 en sus amparos de cumplimiento y calidad del servicio

Atentamente,

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**